

Decreto Nº 430, que crea e integra una Comisión encargada de adoptar todas las medidas necesarias para la importación, estabilización de existencia y mercadeo de varillas destinadas a la construcción en el país.

(G. O. Nº 9208, del 12 de Diciembre de 1970)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 430

CONSIDERANDO que la industria nacional de producción de varillas está atravesando actualmente una situación crítica, a causa de la fluctuación de los precios del mismo producto en el mercado internacional;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, el Gobierno Nacional debe tomar medidas urgentes de carácter provisional, que eviten la desaparición de la industria nacional de producción de varillas, mientras los importadores actuales puedan incorporarse como asociados o accionistas a dicha industria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas, el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, el Presidente de la Asociación de Industrias de la República Dominicana Inc., y el Director General de Aduanas y Puertos, encargada de adoptar todas las medidas necesarias para la importación, estabilización de existencia y mercadeo de varillas destinadas a la construcción en el país.

Art. 2.—Las empresas que se dedican a la producción de varillas deberán suministrar semanalmente a la Comisión y a la Dirección General de Control de Precios de Artículos de Pri-

mera Necesidad, un informe sobre su existencia de varillas y sobre las cotizaciones de las mismas en mercados nacionales e internacionales. Asimismo, la Dirección General de Aduanas y Puertos deberá informar a dichos organismos las cotizaciones que pueda obtener de fuentes confiables. La Comisión solamente podrá recomendar la concesión de autorización para importar varillas cuando se evidencie la escasez de las mismas en el mercado doméstico.

Art. 3.—La Comisión queda autorizada a requerir de los Departamentos de la Administración Pública toda clase de medidas necesarias para la fiel aplicación de las disposiciones de este Decreto.

Art. 4.—Los importadores de varillas deberán informar a la Comisión en el término de cinco (5) días a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, y a través de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, la existencia de cada uno de ellos y los pedidos de varillas ya hechos con anterioridad a dicha fecha, lo cual deberá ser comprobado por la Comisión.

Art. 5.—La Comisión suministrará todas las informaciones necesarias a la Dirección General de Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad, a fin de que este Departamento pueda hacer efectivo el control de precios para la venta de varillas establecido por la Ley N° 521, del 3 de diciembre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el Listín Diario, de fecha 3 de Diciembre de 1970,